

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.-Sábado 25 de Febrero de 1871

Num. 14

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será al doce centavos cada uno, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de porte.

La administración del periódico está a cargo del C. Marcellion García, quien firmará los recibos de suscripción, y desarrollará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de finanzas.

Se interrumpirán las circulaciones de las oficinas del Estado así como los ministerios de interés general. Los de interés particular a precios convenionales.

PARTE OFICIAL

EL C. ANTONINO TAGLE gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de fomento, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana. --El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

"Art. 1.º Se concede permiso á la compañía que organicen los Sres. Antonio D. Richards, Santiago Smith y José Bonauau, para establecer una vía de comunicación interoceánica dentro de cualquier punto situado entre las barras de Tacobutla y Tampico, en el Golfo de México, hasta otro que se halla entre la Isla Zancatula y el puerto de San Blas, en el Océano Pacífico, sin que este permiso importe un privilegio exclusivo.

"La comunicación interoceánica se establecerá por medio de un ferrocarril y telégrafo, y por la navegación de las corrientes ó depósitos de agua en que fuere posible, quedando al arbitrio de la empresa, utilizarlas ó no; pero en el primer caso deberá ejecutar á su costa las obras necesarias para que por dichas corrientes ó depósitos de agua puedan navegar libremente embarcaciones cuyo calado no sea mayor de cuatro metros.

"Art. 2.º La empresa podrá adoptar para el ferrocarril y el telégrafo, el trazado que más le convenga, con la sola obligación de cruzar á la ciudad de México con los extremos, ya sea por la vía principal, ó ya por medio de ramal.

"La empresa dará al gobierno aviso oportuno del tiempo y lugar en que hagan de comenzar los reconocimientos del terreno, en cuyas operaciones aquél se hará representar por el comisionado ó comisionados que juzgue necesario, pagándose por la empresa los honorarios de estos.

"El gobierno hará que los comisionados se encuentren en el lugar designado, para dar principio á sus operaciones, lo más tarde un mes después de haber recibido el aviso correspondiente.

"Art. 3.º La vía principal se dividirá en dos secciones, una del Golfo á la ciudad de México, y otra de México al Pacífico. Si la empresa quisiera construir, como dependientes de la primera sección, ramales para las ciudades de Pachuca y Querétaro, y como dependientes de la segunda, otros dos para Morelia y Guadalajara, gozará de las mismas franquicias, ventajas y subvenciones que esta ley otorga para la vía principal; pero tendrá la obligación de declarar si construye los dos primeros ramales, ó uno de ellos dentro de tres años, y dentro de quince, si construye el de Morelia, ó el de Guadalajara ó ambos.

"Los plazos á que esta ley se refiere, serán contados desde su publicación, exceptuándose aquellos á que se señala otra época determinada.

"Art. 4.º Los planos y perfiles de la sección primera estarán sometidos á la aprobación del ministerio de fomento dentro de dos años, y dentro de cuatro, los de la segunda. La presentación de los planos y perfiles de los ramales, podrá hacerse dentro de los mismos plazos de tres y nueve años que fija el art. 3.º, para que la empresa declare si se obliga ó no á la construcción de dichos ramales. Seis meses después de expirados estos plazos, se habrá comenzado los trabajos respectivos.

"Dentro de seis años se concluirá y pondrá en explotación una sección de la vía; dentro de doce la otra, y en cada año un tramo de cuarenta kilómetros por lo menos. Los ramales deberán estar concluidos y puestos en explotación, tres años después que la sección á que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Auxilios ministrados por la Nación.

"Art. 5.º Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos el alambres y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carbones, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y demás materiales que el ministerio de fomento declaró necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y líneas telegráficas. Para el uso de éste permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y de hacienda.

"Los capitales empleados en la construcción de la vía interoceánica de comunicación, así como de sus dependencias naturales e industriales, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido, ó que en lo

sucediera en establecimientos en la República, durante veinte años.

"Art. 6.º Podrá la empresa tomar los terrenos de propiedad federal que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, como también los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

"Si durante la construcción de la vía, los dichos terrenos pasaren á ser de propiedad particular, la empresa conservará el derecho de seguir tomando estos materiales, con excepción de la madera y leña, hasta el término del establecimiento de la comunicación interoceánica, con tal que los haya estado ya tomando antes de ser adquiridos por el gobierno, los terrenos en que se hallen.

"La empresa podrá tomar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

"Art. 7.º Como auxilio para el establecimiento de la vía, recibirá la empresa hasta cincuenta mil hectáreas de terrenos baldíos por cada kilómetro de ferrocarril y telégrafo que se ponga en explotación, con tal que los terrenos que reciba no lleguen á la mitad de los que existen en los Estados que toque ó atraviese el camino de fierro.

"Estos terrenos se tomarán de preferencia de los que se encuentren en una sección de cuarenta kilómetros de ancho, á cada lado del ferrocarril; serán destinados á expensas de la empresa, y divididos, en cuanto fuere posible, en lotes quadrados de mil metros por lado, haciendo que los lados coincidan con los meridianos y paralelos de la tierra. Los lotes serán señalados por una numeración progresiva á lo largo de la vía, comenzando en cada destino por el número uno y por el extremo N. E. De los lotes en que cada baldío fuere dividido, conservará la nación los que tengan los números impares, y entregará á la compañía los pares. Al dorador de cada lote, se dejará un camino de diez metros de ancho. Las fracciones de figura irregular que resulten, se dividirán cada una en dos partes de igual superficie, de las cuales tovara una el gobierno, y la otra pertenecerá á la empresa.

"Art. 8.º Los destinos podrán comenzarse luego que los planos de la vía férrea hayan sido aprobados; pero la compañía no podrá entrar en posesión de las tierras, sino cuando haya puesto en explotación el tramo á que ellas correspondan; y si á los veinte años de haberlas recibido no se han puesto en explotación por tercer poseedor, á lo menos las dos terceras partes de ellas, volverá á la propiedad de la nación la parte restante. Los jefes de destino se sustituirán conforme á las leyes vigentes, sin privarse á nadie de la propiedad que alegare, antes de ser juzgado en juicio, pudiendo el gobierno hacerse representar por medio de comisionados, y cuidando de facilitar á la compañía los datos existentes en sus arhivos.

"Si el gobierno mexicano juzgase conveniente subvencionar con tierras valiosas algún otro

ú otros ferrocarriles que puedan tocar ó atravesar á los que son objeto de la presente ley, dichas tierras se entregarán de preferencia a aquella empresa que por la construcción respectiva hubiere adquirido prioridad de derechos. En caso de que á una empresa deban pertenecer terrenos delimitados los por otra, la que entre en posesión pagará el costo del deslinde.

"Art. 9.º Los orínderos metálicos, los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las ordenanzas de minería.

CAPÍTULO TERCERO.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"Art. 10. La compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, visto el proyecto de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas de disentimiento.

"Art. 11. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de la presente ley, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, conviniendas por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de veintiuna por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el peso de los efectos transportados. Además, la empresa tendrá derecho de cobrar retribución:

"I. Por el almacenamiento de las mercancías que por más de veintidós horas permanezcan en sus depósitos, en cuotas moderadas.

"II. Por la conducción de pasajeros.

"III. Por el transporte de mercancías.

"IV. Por la transmisión de telegramas.

"Los pesos y paquetes serán proporcionalmente proporcionados á las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

"Tránsito.—Sólo por ciento del monto del peso, computado conforme á la tarifa correspondiente.

"Pasajeros.—Primera clase, cuatro centavos por kilómetro.

"I. item.—Segunda clase, tres idem idem.

"Mercancías.—Primera clase, treinta centavos tonelada en cuatro kilómetros.

"I. item.—Segunda clase, veinte idem idem.

"Télegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos. Por cada ocho kilómetros más de distancia, un centavo.

"Por cada palabra más que contenga el men-

PERIODICO OFICIAL.

seja sobre las diez primeras, se pagará cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia lo corresponda.

"Art. 12. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

"La correspondencia, impresos y envíados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis. A los efectos nacionales que se trasporten hasta cualquiera de los extremos o intermedios de la vía, se les hará un descuento de treinta y un ciento en el pago, aunque este no llegue al mayor que esta ley autoriza, y lo mismo se refiere respecto del derecho de tránsito.

"Art. 13. Durante cincuenta años, el gobierno mexicano no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencias o mercancías de uno a otro extremo de la vía de comunicación interoceánica; estas mercancías serán conducidas en trenes especiales, y bajo las reglas que dicte el ministerio de hacienda, si fuere impedido cualquier fraude o abuso que pudiera cometérse; y la empresa pagará todos los gastos que se eroguen para la vigilancia de dichas mercancías, durante su tránsito por el territorio mexicano.

"El tránsito de correspondencia y mercancías con la ejecución de derechos de que habla este artículo, solo se permitirá desde que se ponga en explotación el total de la vía interoceánica.

CAPITULO CUARTO.

Obligaciones impuestas a la empresa.

"Art. 14. La empresa o compañía que formen los concesionarios, es y será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello en que causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como socios empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nadie podrá alegar respecto de los titulos relativos con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

"Art. 15. Ni los concesionarios, ni la compañía que ellos formen, podrán traspasar, euajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nota la euajenación o hipoteca que se hiciere contra esa concesión.

"Tampoco podrán ni los concesionarios ni la compañía, admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nota cualquier estipulación que se hiciere en tal sentido.

"Se autoriza sin embargo, a la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos y obligaciones o pagarés, y a hipotecar el ferrocarril, líneas telegráficas y sus dependencias, con tal que la hipoteca se constituya a favor de individuos o asociaciones particulares.

"Art. 16. La empresa establecerá en la capital un representante amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por esta ley se le impone-

"Art. 17. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijos los en esta ley, se suspenderán en lo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absoluamente el cumplimiento de tales obligaciones; la suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios o la compañía, presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la empresa la presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa, el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó a lo sumo dos meses mas.

CAPITULO QUINTO.

Cláusulas diversas.

"Art. 18. Ademas de las que expresan los artículos anteriores y posteriores, la compañía tendrá las obligaciones siguientes:

I. No podrá transportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá transportar efectos pertenecientes a un brigadier o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorización del gobierno federal.

III. Despedirá inmediatamente de su servicio, a cualquiera de sus dependientes que haga o protexe el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará á las autoridades para su aprehension.

IV. Pondrá en ejecución las disposiciones que dicte el ministerio de hacienda, para que todo pasajero o viajante observe las leyes aduaneras de la República.

"Art. 19. A los diez meses de la fecha de esta ley, los concesionarios o la compañía que ellos formen, darán una fianza á satisfacción del ejecutivo por valor de doscientos mil pesos; siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada, en caso de que dentro de los plazos señalados en el art. 4º no cumplan con las obligaciones de presentar los planos de las obras del ferrocarril, ó de comunicarlos ó ejecutarlos en los términos que en él se señalan.

"Art. 20. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no entregar la fianza de que habla el art. 19.

II. Por no presentar los planos ó por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados en el art. 4º.

III. Por faltar á algunas de las obligaciones detalladas en el art. 18.

IV. Por enajenar ó traspasar la concesión ó los derechos que de ella se deriven, á algún gobierno o Estado extranjero, ó por ser socio como socio en la empresa.

"En cualquiera de los casos especificados en este artículo, perderá la concesión las concesiones otorgadas por esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio, para la dicha empresa conservar la propiedad de los vi-

llanos que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, maquinaria y útiles empleados en la explotación, y de los valiosos que por la parte de camino construido le correspondan. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, le tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valor que al efecto se practicaría por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decide su caso de discordia.

"Art. 21. Por lo menos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo, y de sus ramales, serán mexicanos.

ARTICULO TRANSITORIO.

"En caso de que esta concesión fuere declarada caduca, por no entregarse la fianza de que habla el art. 19, se faculta al ejecutivo para adjudicarla á cualquiera otra empresa, hasta un año después de que se haya hecho la devolución de la fianza.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, Diciembre 10 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Jesús Alvaro, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quienes de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al O. Blas Baldorrol, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.—Presente."

Y lo comuníco á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1870.—Balcarcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 2 de 1871.—Antonino Tagle.—Domingo Romero, secretario de gobernación.

El C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Qis por el ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.º.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del permiso y auxilios otorgados por la nación para el establecimiento de cabinas subterráneas y túneles comunes entre sus costas y las de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Art. 1.º Se autoriza á Guillermo G. Norton, residente en la ciudad de Nueva-York, ó á la compañía que él formó, para establecer en las aguas de la República un cable eléctrico submarino, con tal que dicho cable sirva para comunicar desde un punto cualquiera de la costa mexicana, al Norte de Veracruz, hasta los Estados Unidos de Norteamérica, salvo que lo impida fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso se abonará el tiempo que dure el impedimento.

minu desde dicho punto hasta el puerto citado, ó hasta el de Tampico, ó hasta uno y otro.

"Art. 2.º La compañía podrá tomar, por causa de utilidad pública, previo indemnización, los terrenos y materiales de construcción de propiedades particulares que fueren necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones. Si dichos terrenos ó materiales de construcción, fueren de propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

"Art. 3.º Los cables, alambres, aparatos y demás materiales que el ministerio de Fomento declare necesarios para el establecimiento de los telégrafos y sus estaciones, serán libremente impuesto, sea qual fuere su procedencia.

"Los telégrafos, sus estaciones y los capitales que en ellos se inviertan, serán exceptuados durante cincuenta años, contados desde esta fecha, del pago de todo impuesto que se cobre en el territorio de la República.

"Art. 4.º La empresa podrá exportar libres de derechos, durante los cincuenta años de la concesión, los productos que en sus diferentes estaciones en la República, perciba por la trasmisión de mensajes, deduciendo únicamente lo que de la percepción total corresponda á los telégrafos comunes que establezca por tierra. En cada relación se llevará un libro en que se anoten estos productos, á fin de que por el ten gan conocimiento los agentes del Gobierno de la misma por exportar, la cual no podrá exceder de cien mil pesos en cada tercio de año.

CAPITULO II.

Condiciones relativas á la trasmisión de mensajes.

"Art. 5.º Las estaciones se fundirán abiertas doce horas en cada día. Todos los despachos serán trasmisidos por el orden en que se reciban, á excepción de los del gobierno, que tendrán preferencia, y de aquellos que manifiestamente propendan á trastornar el orden público, los cuales no serán trasmisidos. El Gobierno se reservará el derecho de asegurarse por medio de sus agentes, del puntual cumplimiento de lo prevenido en esta concesión, y de intervenir, ó de impedir absolutamente la trasmisión de mensajes en caso de guerra.

"Art. 6.º Las tarifas fijadas por la empresa para la trasmisión de mensajes, serán comunicadas al Ministerio de Fomento, y no podrán exceder para cada despacho que contenga hasta veinte palabras, incluse la firma, dirección y firma, de cinco centavos por ministro, para la parte de telégrafo que esté bajo del agua ó bajo la tierra, y de tres centavos para la parte que esté sobre la tierra. Por cada palabra de exceso sobre las veinte primeras, se sobreará más de una vigésima parte del importe de las veinte primeras.

CAPITULO III.

Tarifa para la validez de la concesión, causas de caducidad y cláusulas diversas.

"Art. 7.º Dentro de cuatro meses dará el concesionario una fianza á anticicación del Ejecutivo, por cinco mil pesos, que se pagará al tesoro público, en caso de que caduque la presente concesión.

"Art. 8.º Esta concesión caduca:

I. Por no entregar la fianza de que habla el artículo anterior.

II. Por no poner un servicio público dentro de diez y ocho meses, contados desde esta fecha, el telégrafo desde Veracruz hasta los Estados Unidos de Norteamérica, salvo que lo impida fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso se abonará el tiempo que dure el impedimento.

III. Por mejorar esta concesión á favor de

ualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por
almirarlo como socio en la empresa.

"IV. Por interrupcion de más de un año en
el uso de la linea, desde Veracruz hasta los Esta-
dos Unidos de Norteamérica.

"Art. 9.º La empresa ó compañía que for-
ne el concesionario, es y será siempre mexica-
na, aun cuando se organice en el extranjero, y
estará sujeta á la jurisdicción de los tribuna-
les de la República, en todo aquello cuya exis-
tencia y acción tenga lugar dentro de su territorio.
Ella misma y todos los extranjeros y los sus-
cuentes de estos que toman parte en el negocio,
sea como accionistas, empleados ó en cual-
quier otro carácter, serán considerados como
mexicanos en todo cuanto a dicho negocio se
refiere; nunca podrán alegar respecto de los ti-
tulos, relacionados con la empresa, derecho de
extranjería bajo cualquier pretexto que sea;
solo tendrán los derechos y medios de lucros
y gastos, que las leyes de la República conceden
a los mexicanos.

"Toda duda ó controversia que se suscite
entre de la inteligencia ó ejecución de esta
ley será decidida por los tribunales federales
competentes de la República Mexicana, con ar-
reglo á las leyes de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

"En caso de que esta concesión fuese decla-
rada caduca, por cualquiera de las causas se-
ñaladas en el art. 8.º, el Ejecutivo queda au-
torizado para ejudicárla á cualquiera otra em-
presa ó compañía, hasta un año, después del
día en que se haga la declaración de caducidad.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión.
Méjico, Diciembre 13 de 1870.—José María
López, diputado presidente.—Guillermo Valle,
diputado secretario.—Protasio P. Tagle, dipu-
tado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, oí-
rale y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de Méjico, á
trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.
—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Minis-
tro de Fomento, Colonización, Industria y Co-
mercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y
efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. Méjico, Diciem-
bre 13 de 1870.—Balcárcel.—O. Gobernador
del Estado de Hidalgo.—Pachucos.

Por tanto, mando se imprima, publique, cir-
cule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 3
de 1871.—Antonio Tagle.—Domingo Romero,
secretario de gobernación.

GACETILLA.

ELECCIONES.

*LISTA de los ciudadanos que han sido electos en
las secciones 8.º, 9.º y 10.º de la municipalidad de Chupautongo, para diputados propietario y suplente á la Legislatura del Estado.*

PARA PROPIETARIO.

C. Vicente C. Dorantes 239
Agustín Peña y Ramírez 3

PARA SUPLENTE.

C. Guimerindo Corchado 186
Carlos Sánchez 49

Chupautongo, Enero 8 de 1871.—Teófilo Bar-
rientos, presidente.—Trinidad Costo, primer se-
cretario.

*LISTA de escrutinio de la sección núm. 8 para
la elección de diputados á la legislatura del Es-
tado, en la municipalidad de Tlahuelolpa.*

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CO. Ignacio Durán 105
Agustín López 2

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

CO. José Espindola 105
Pascual Carbajal 1
Jesus E. Martínez 1

Tlahuelolpa, Enero 8 de 1871.—Pedro Vile,
presidente.—Adrián Durán, primer secretario.
*LISTA del escrutinio habido en esta municipali-
dad, en la sección 9.º, con motivo de la elección
de diputados á la legislatura.*

PARA PROPIETARIO.

CC. Ignacio Durán 101
Agustín López 1

PARA SUPLENTE.

CO. José Espindola 81
Pascual Carbajal 20

Tlahuelolpa, Enero 8 de 1871.—José López,
presidente.—Gregorio Galván, primer secreta-
rio.

*LISTA de los votos habidos en la sección 10.º
para diputados á la legislatura del Estado de
Hidalgo.*

PARA PROPIETARIO.

CO. Ignacio Durán 80
Agustín López 1
Jesus E. Martínez 1

PARA SUPLENTE.

CO. José Espindola 73
Pascual Carbajal 6
Agustín López 3

Tlahuelolpa, Enero 8 de 1871.—Domingo
Izahua, presidente.—Sisto Espinosa, primer
secretario.

*Lista de escrutinio de los ciudadanos que en la sec-
ción 1.º de la municipalidad de Atotonilco el
Grande obtuvieron votos para diputados pro-
pietario y suplente á la legislatura del Estado de
Hidalgo.*

DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CO. Ignacio Durán 57
Macario Cisneros 21
Andrés Zenteno 16
Mariano Ballesteros 4
Luis Ballesteros 1

DIPUTADOS SUPLENTES.

CO. Luis G. Durán 65
J. Antonio Asain 17
Mariano Guzman 12
Fernstino Badillo 4
Luis Ballesteros 1
Fernán Durán 1
Mariano Ballesteros 1

Ranchería de Santa Ana, Enero 8 de 1871.—
Antonio Luna, presidente.—Ignacio Molina, pri-
mer secretario.

*Lista de los ciudadanos que han salido electos pa-
ra diputados propietario y suplente al congreso
del Estado, en la mesa que corresponde á los
secciones 3.º y 4.º de esta municipalidad.*

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CO. Ignacio Durán 106
Andrés Zenteno 36
Rafael Hoyos 6
Macario Cisneros 9
José María Pérez 1
Fernstino Badillo 1
Manuel Cortés 1
Pablo Tellez 1
Joaquín Mendoza 1
José A. Hernández 1
Luis G. Durán 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

CO. Luis G. Durán 99
Rafael Hoyos 8
Fernstino Badillo 31
José Antonio Asain 13
Mariano Guzman 8
Ignacio Durán 2
Diego Barranco 1
Manuel Ramírez 1
Manuel Romero 1

Atotonilco el Grande, Enero 8 de 1871.—José
Antonio Hernandez Bracho, presidente.—Fran-
cisco Ballesteros, primer secretario

*LISTA de los ciudadanos que han obtenido votos
para diputados á la legislatura del Estado en las
secciones 5.º y 6.º*

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

CO. Ignacio Durán 127
Macario Cisneros 8
Andrés Zenteno 4
José María Pérez 1
Fernán Durán 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

CO. Luis G. Durán 127
Mariano Guzman 8
José Antonio Asain 8
Joaquín V. Ballesteros 1
Ignacio Durán 1

Ranchería de Apechihuac, Enero 8 de 1871.—
Antonio Balderrama, presidente.—Miguel I.
Tellez, secretario primero.

*LISTA de los votos habidos en la sección 7.º
para diputados á la legislatura del Estado de
Hidalgo.*

PARA PROPIETARIO.

CO. Ignacio Durán 50
José Antonio Asain 13
Andrés Zenteno 13
Rafael Hoyos 1
José María Pérez 2

PARA SUPLENTE.

CO. Luis G. Durán 52
Andrés Zenteno 13
José Antonio Asain 14

Pueblo de los Reyes, Enero 8 de 1871.—Mi-
guel Moreno, presidente.—Antonio Gomez, pri-
mer secretario.

*LISTA del escrutinio de la sección número 8 de
esta municipalidad, para diputados al congreso
del Estado.*

PARA PROPIETARIO.

CO. Ignacio Durán 80
Rafael Hoyos 15
Andrés Zenteno 2

PARA SUPLENTE.

CO. Rafael Hoyos 50
Ignacio Durán 14
Luis G. Durán 21
Luis Ballesteros 8
José Antonio Asain 3
José María López 1

Ranchería del Potrero, Enero 8 de 1871.—
José M. Islas, presidente.—Jesus Mejía, primer
secretario.

*LISTA de los individuos que han sido electos en
las secciones 15 y 16 de esta municipalidad, pa-
ra diputados al congreso del Estado.*

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

CO. Ignacio Durán 103
José María Pérez 19
Macario Cisneros 43
Andrés Zenteno 9

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

CO. Luis G. Durán 103
Fernstino Badillo 28
Mariano Guzman 42
José María Pérez 1

Saying de los Olmos, Enero 8 de 1871.—Juan
Hernández, presidente.—Mariano García, pri-
mer secretario.

*Lista de los ciudadanos que han obtenido votos
en la sección 17 para diputados propietario
y suplente á la legislatura del Estado.*

PROPIETARIO.

CO. Andrés Zenteno 33
Macario Cisneros 50
Ignacio Durán 6
Rafael Badillo 1

SUPLENTE.

CO. Mariano Guzman 50
Luis G. Durán 1
Oll Badillo 1
Miguel E. Soto 5
Fernstino Badillo 88

Rancho de la hacienda del Zogotitlán, Ene-
ro 8 de 1871.—Refugio Badillo, presidente.—
Rafael Badillo, primer secretario.

*LISTA de los votos de escrutinio para el nombra-
miento de un diputado propietario y un suplen-
te de la sección 19, en esta municipalidad.*

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

CO. Ignacio Durán 48
Andrés Zenteno 20
Mariano Guzman 1
Antonio Asain 1
Fernstino Badillo 1
Macario Cisneros 3

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

CO. Antonio Asain 26
Luis G. Durán 25
Fernstino Badillo 20
Mariano Guzman 3
Macario Cisneros 1

Ranchería del Xhate, Enero 8 de 1871.—
Pedro Ordaz, presidente.—Victoriano Islas, pri-
mer secretario.

*LISTA de los votos habidos en la sección 20 pa-
ra la elección de diputados á la legislatura del
Estado.*

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

CO. Ignacio Durán 60
Rafael Hoyos 1

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

CO. Luis G. Durán 60
Jesé Antonio Asain 1

Ranchería del Sanz, Enero 8 de 1871.—Mi-
guel Vergara, presidente.—Lucas Vergara, pri-
mer secretario.

*Lista de los ciudadanos que han salido electos pa-
ra diputados propietario y suplente al congres-
o del Estado, en la mesa que corresponde á la
sección 21 de esta municipalidad.*

PARA PROPIETARIO.

CO. Andrés Zenteno 59
Ignacio Durán 7
Macario Cisneros 2

PARA SUPLENTE.

CO. José Antonio Asain 60
Fernstino Badillo 5
Luis G. Durán 2
Mariano Guzman 1

Juan Togno 1

Pueblo de Awajaco, Enero 8 de 1871.—Lo-
renzo Priego, presidente.—Miguel Sánchez, pri-
mer secretario.

*LISTA de los ciudadanos que han salido electos
en la sección 22 para diputados á la legislatura
del Estado.*

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

CO. Andrés Zenteno 50
Ignacio Durán 17
Macario Cis

PERIODICO OFICIAL.

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

C. José Antonio Asinio	58
Faustino Badillo	1
Audres Zenteno	3
Luis G. Duráu	11
Mariano Quzumán	2

Pueblo de Amajac, Enero 8 de 1871.—Domingo Nava, presidente.—Encarnacion Cortés, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la sección 24 para diputados à la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Audres Zenteno	57
-------------------	----

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

U. Juan Tagle	57
---------------	----

Santorum, Enero 8 de 1871.—José María Guerrero, presidente.—Martín García, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en la sección 25 de esta municipalidad.

PARA PROPIETARIO.

C. Llo. Ignacio Duráu	35
-----------------------	----

PARA SUPLENTE.

C. Luis G. Duráu	35
------------------	----

Atotonilco, Enero 8 de 1871.—José María Angel, presidente.—Antonio Tellez, primer secretario.

Lista de escrutinio de la sección número 26 para elección de diputados à la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Llo. Ignacio Duráu	60
-----------------------	----

" Audres Zenteno	32
------------------	----

" José María Pérez	2
--------------------	---

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

C. Faustino Badillo	32
---------------------	----

Rafael Hoyo	9
-------------	---

Francisco A. Asinio	7
---------------------	---

Luis G. Duráu	60
---------------	----

Atotonilco, Enero 8 de 1871.—José María Angel, presidente.—Martín Carpio, primer secretario.

Lista de los ciudadanos que han salido electos para diputados propietario y suplente al congreso del Estado, en la mesa que corresponde á las secciones 5.^a, 7.^a y 8.^a de la municipalidad de Yahualica.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Santos Vera	133
----------------	-----

José María Melo	18
-----------------	----

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

C. Felipe Alarcón	133
-------------------	-----

Francisco Mogica	18
------------------	----

Yahualica, Enero 8 de 1871.—A. Mendoza, presidente.—Vicente Torres, primer secretario.

LISTA de los votos habidos en las secciones 6.^a, 11 y 12 de esta municipalidad para diputados à la legislatura del Estado.

PARA PROPIETARIOS.

C. Santos Vera	111
----------------	-----

José María Melo	30
-----------------	----

PARA SUPLENTES.

C. Felipe Alarcón	121
-------------------	-----

Francisco Mogica	20
------------------	----

Yahualica, Enero 8 de 1871.—Agustín Pérez, presidente.—Benjamín E. del Rosal, primer secretario.

LISTA de los votos emitidos en las secciones 9 y 10 para nombrar diputados propietario y suplente à la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADOS PROPIETARIOS.

C. Santos Vera	219
----------------	-----

José María Nochebuena	1
-----------------------	---

Ignacio Ugarte	1
----------------	---

Francisco Violante	4
--------------------	---

PARA DIPUTADOS SUPLENTES.

C. Felipe Alarcón	214
Juan Melo	1
Juan Mogrovejo	2
Felipe Angeles	5
Francisco Violante	1
Santos Vera	2

Arenal, Enero 8 de 1871.—Francisco Arrieta, presidente.—Liberato Rosales, primer secretario.

Escrutinio de los votos que han obtenido en las secciones 13, 14 y 15 los ciudadanos siguientes.

PARA PROPIETARIO.

C. José María Melo	270
--------------------	-----

PARA SUPLENTE.

Francisco Mogica	270
------------------	-----

Atlapozco, Enero 8 de 1871.—Pedro Gomez, presidente.—José María Nochebuena, primer secretario.

LISTA de los ciudadanos que han obtenido votos para diputados propietario y suplente en las secciones 1.^a y 2.^a, a la legislatura del Estado.

PARA DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Santos Vera	203
----------------	-----

José María Melo	2
-----------------	---

PARA DIPUTADO SUPLENTE.

C. Juan Mogrovejo	120
-------------------	-----

Felipe Alarcón	70
----------------	----

Francisco Mogica	3
------------------	---

Ignacio Hernandez	3
-------------------	---

Gervasio Perez	3
----------------	---

Mariano Zúñiga	3
----------------	---

Santos Vera	1
-------------	---

Huautla, Enero 8 de 1871.—Manuel Díaz, presidente.—Ignacio Hernandez, primer secretario.

Escrutinio de los ciudadanos que han obtenido votos para diputado propietario y suplente al congreso del Estado en las secciones 3.^a y 4.^a.

PROPIETARIO.

C. Santos Vera	182
----------------	-----

José María Melo	6
-----------------	---

SUPLENTE.

C. Juan Mogrovejo	177
-------------------	-----

Francisco Mogica	6
------------------	---